

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 832.

Real orden recordando la adquisición de la Colección de Códigos y Leyes de España.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que hubieran voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisición de la Colección de Códigos y Leyes de España, publicada en esta Corte por los Licenciados en Derecho civil y Administración don Esteban Pinel y D. Alberto Aguilera y Velasco. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 1.º de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NÚMERO 833.

Encargo á los dependientes de mi autoridad la averiguación del paradero de una vega, propia del Sr. Cura párroco del pueblo de Tera, provincia de Soria, y caso de encontrarse la pondrá á disposición del Sr. Gobernador de dicha provincia. Logroño 1.º de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas de la Yegua.

Edad de 4 á 5 años, alzada mas de 7 cuartas, pelo castaño, con una estrella en la frente y herrada de los cuatro pies.

NÚMERO 834.

El día 21 de Agosto desapareció de la

maja-la de Valdeumbrán, término jurisdiccional de la villa de Juvera, un asno, cuyas señas se espresan á continuación, propio de Aniceto Lasanta, de aquella vecindad, esperando que la persona en cuyo poder se encontrare, lo ponga en conocimiento del Alcalde de dicha villa. Logroño 1.º de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas del asno.

Alzada cinco cuartas, pelo entre negro y castaño, morro canoso, vientre id., edad año y medio.

NÚMERO 835.

En la villa de Montenegro, provincia de Soria, han aparecido dos potros cuyas señas aparecen á continuación. É ignorándose quienes sean sus dueños, se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Logroño 1.º de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas de los potros.

De uno á dos años, tasados de la crin y cola, uno calzado del pie izquierdo, castaño, y el otro negro.

NÚMERO 836.

El Alcalde de Santa Coloma, me ha dado parte con fecha 29 de Agosto próximo pasado, de haber sido invadido de sarna el ganado cabrio de algunos vecinos de aquella villa, habiéndoles señalado para pastar los sitios denominados la Rueda y Carrelana, hasta el camio de Castroviejo. Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 1.º de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NÚMERO 837.

Se anuncia Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, transcribiendo el Real decreto de 10 de Julio último, sobre el derecho de los Ayuntamientos á reclamar las ex-

cepciones de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal. Con prevenciones, además, de la propia Direccion para su mejor observancia.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en Circular de 26 de Agosto anterior me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real decreto que sigue:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—ARTÍCULO PRIMERO. El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.—ARTÍCULO 2.º Exceptuáanse de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Sindico nombrase el perito tasador. 2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el día y hora del remate. 3.º Que se hizo la insercion y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.—ART. 5.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.—ART. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.—2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de

1855, y hasta el día de la petición, sin interrupcion alguna. 3.º En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.—ART. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concuerdan en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.—ART. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del titulo de adquisicion, con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicación de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.—ART. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesion.—La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.—ART. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.—ARTÍCULO 9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.—Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

tracion.—Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en palacio, á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mayo.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez »

Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª En las Secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro-registro, foliado, y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.—Los Gobernadores, ó por sustitucion de éstos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores.—Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.ª Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.ª Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicacion en los respectivos Boletines oficiales del Real decreto de 10 de Julio hasta el dia de la subasta celebrada.—En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que éstos se hayan realizado.

4.ª Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quien se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.ª Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el período que fija la condicion 3.ª del artículo 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos.—Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.ª A las solicitudes para dehesas bo-

yales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.ª Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.ª Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillara en ambas épocas, segun la prevencion 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del pais, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.

9.ª Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.ª, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Direccion, con el índice respectivo.—Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.—Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los Boletines oficiales desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 5 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el

art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo dia que éste se publicará ó se publique en el Boletin oficial, para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida.—Un ejemplar del Boletin se remitirá á la Direccion.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes, el cumplimiento de la prevencion 12 de esta Circular. Logroño 1.º de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 838.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 7 de Agosto último la Real orden circular siguiente:

«Habiendo manifestado la Comision permanente de pesas y medidas, la necesidad de que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario, reciban cuanto antes una coleccion completa de las del nuevo sistema métrico decimal, la REINA (q. D. g.) se ha servido disponer:—Primero.—Que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue á 2.000 almas, consignen en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviese aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del expresado sistema, y atender á los gastos que ocasione su embalage y conduccion á la capital de la provincia.—Segundo.—Que los Ayunta-

mientos que deseen adquirir una coleccion más completa que la de tercera clase, que es la obligatoria ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda, consignen en sus presupuestos la cantidad necesaria al efecto.—Tercero.—Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, dé V. S. conocimiento á la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio, del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la coleccion de tercera clase obligatoria.—Cuarto.—Que procedan inmediatamente á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de dicha Direccion la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignacion.—Y quinto.—Que los Ayuntamientos que tengan hecha la prevenida en las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto expresado y remitiendo la carta de pago á favor de la Direccion.—De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes se dirige y cuyo presupuesto exceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue á dos mil almas y no sean cabezas de partido á fin de que incluyan la cantidad de sesenta escudos, que les será aprobada al examinar por este Gobierno los presupuestos municipales, debiendo proceder inmediatamente á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, la referida suma de escudos ó la mayor que voluntariamente se impongan. Logroño 2 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

PRESUPUESTO del coste de las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, divididas en las tres clases siguientes.

Table with 3 columns: Description of collection, Coste for 1st class, Coste for 2nd class. Includes 'MEDIDAS LINEALES' and 'MEDIDAS PONDERALES'.

Table for 'MEDIDAS LINEALES' listing items like 'Un metro de laton con su caja de nogal' and their costs.

Table for 'MEDIDAS PONDERALES' listing items like 'Una caja de pesas de laton, desde el kilogramo hasta el gramo inclusive' and their costs.

Table for 'MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS' listing items like 'Un decalitro de laton con obturador de cristal' and their costs.

Medio litro de idem con id.	7,	»	»
Doble decilitro de idem con id.	6,400	»	»
Decilitro de idem con id.	5,400	»	»
Medio decilitro de idem con id.	4,400	»	»
Doble centilitro de idem con id.	3,200	»	»
Centilitro de idem con id.	2,100	»	»
Una serie de medidas de hoja de lata compuesta de 8 piezas, desde el doble litro hasta el centilitro.	3,	»	»
Un litro de latón en su caja de madera.	»	10	»
Una serie de medidas de hoja de lata, desde el decalitro al centilitro inclusive.	»	12	12

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

Un hectolitro con piés de encina y refuerzos de palastro.	19	»	»
Un medio hectolitro con idem id.	14,500	»	»
Un hectolitro sin piés.	13,500	»	»
Un medio hectolitro idem.	5,500	»	»
Un doble decalitro idem.	3	»	»
Un decalitro idem.	2	»	»
Un medio decalitro idem.	1,500	»	»
Un doble litro idem.	0,960	»	»
Una serie de medidas de 5 piezas, desde el litro al medio decilitro inclusive.	1,600	»	»
Una serie de medidas de madera con refuerzos de palastro, desde el medio hectolitro sin piés al medio decilitro inclusive.	»	14,500	14,500
	176,663	81,100	41
Para el coste de cajones, embalaje y conduccion hasta las capitales de provincia.	23,337	18,900	19
TOTALES EN ESCUDOS.	200	100	160

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Continúa el reglamento para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859.— Véase el número anterior.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecución del trabajo parcelario se pasará nota á la persona que lo hubiese ejecutado. Esta revisará sus datos; y si descubriere algun error en ellos, lo manifestará en el término de 15 días, expresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar después de la medición.

Art. 147. Las constataciones del encargado del levantamiento se participarán por medio del Conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno á presencia de los respectivos interesados, del Conciliador y de otro representante de la Junta catastral, asistiendo también el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor ó persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere á ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobación, se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamación del interesado no resultare fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art. 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y también por ellas se completarán y rectificarán las listas provisionales. Además se asignarán los números que deben

corresponder por último á las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias á las provisionales, comprendiendo la relación alfabética de poseedores y la numeral de parcelas.

EXÁMEN Y COMPROBACION DE TODOS LOS PLANOS Y DOCUMENTOS.

Art. 150. Los planos, registros y documentos que formen el conjunto de los trabajos topográficos-catastrales de un término serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados á cabo por empleados dependientes de la Dirección general de Operaciones Geográficas, como en los que se ejecutaren por personas competentes extrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas especiales y con arreglo á las instrucciones de la Dirección.

Art. 151. El trabajo de la comprobación se dividirá en dos períodos: el primero comprenderá el examen, revisión y estudio que se hará en el gabinete de todos los documentos presentados; y el segundo la confrontación de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobación de gabinete principiará por examinarse todos los documentos en conjunto están sujetos al presente reglamento, y á las instrucciones y modelos circulados por la Dirección, no consintiendo en este punto la menor omisión ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se presenten con condiciones de dibujo y escritura ajustadas á las instrucciones.

Se examinará después si los detalles de los planos en escala de 1 por 500, reducidos á la de 1 por 2.000, concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos están conformes con las medidas acotadas dentro de los límites de la apreciación en las escalas respectivas.

Art. 153. Los cálculos y trazado gráfico de la triangulación se repasarán examinando si los triángulos tienen buen en-

lace; si existen las comprobaciones que se exigen, y si las diferencias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas están dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán también los datos sobre medida y orientación de bases; se repetirán algunos de los cálculos trigonométricos, partiendo de distintos puntos, y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posición de dos ó más puntos de los comprendidos en la red, deberán compararse con ellos los trigonométricos para ver si hay acuerdo, ó averiguar en qué parte existe la equivocación.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulación principal, y si las mediciones geométricas concuerdan con los valores trigonométricos; si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos, borradores ó registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han dejado de medirse algunas flechas ó perpendiculares que excedan de los límites asignados. También se comparará el trazado de las curvas de nivel en relación con los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perímetro territorial se ajusta á las actas del señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triángulos, según está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasarse, repitiendo al menos los de una parcela por cada 100, que serán precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadrículas ó planímetros para examinar si á primera vista se descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó rios; y después de comprobar los resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrículas ó la triangulación, según determina el art. 116.

Art. 158. Se repasarán por último, con todo esmero las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete que constituyen el exámen previo de los documentos, estén determinadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al Jefe respectivo, especificando las revisiones que haya ejecutado, los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como también las porciones que á su juicio deben comprobarse preferentemente á la vista del terreno.

Art. 160. La dirección general de Operaciones Geográficas ó el Jefe del centro provincial en su caso, decidirá entonces si há lugar á la comprobación de campo ó si deben devolverse desde luego, sin proceder á ella los planos y documentos al que los ha formado: esto tendrá lugar siempre que se haya faltado á las condiciones establecidas en este reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea conveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse á la comprobación en el terreno, se encargará esta á una brigada nombrada al efecto, advirtiéndole muy particularmente á su Jefe los parajes en los cuales, según el exámen anterior, se tengan dudas ó se recele de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieren.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos; pero deberán siempre ejecutarse las indicadas en los artículos siguientes puestas como ejemplo, y además las que mande hacer

especialmente la Dirección ó el Jefe provincial.

Art. 163. La triangulación se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triángulo sacado á la suerte entre cada 50, y dirigiendo visuales á algunos de los vértices distantes para confrontar por medio del cálculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los lados más distantes de la base de partida, y en otro caso se repetirá la medida de alguna de las auxiliares ó de comprobación. La orientación se confrontará también, y se reharán en parte las operaciones necesarias para establecer las redes poligonales del término ó de la población.

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas y se compararán con los planos los puntos en que se corten sus linderos, caminos ú otros accidentes; procurando medir de esta manera la extensión de un kilómetro lineal por cada 10 cuadrados, ó sea por 1.000 hectáreas. Se medirán á otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando menos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien expresados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo quedarán consignadas gráficamente en los planos ó borradores anotándose en ellos con colores ó signos especiales, y expresando en relación separada las que afecten á los registros.

Art. 166. Las operaciones de comprobación en el campo se ejecutarán en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetir las á su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrario una tercera medición, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que excedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los presentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones, y algunas en diferentes puntos que las primeras; y si resultasen nuevas diferencias, no habrá lugar á tercera comprobación, y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mismo á los trabajos devueltos por faltas en el exámen previo que á aquellos que lo fueren por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos, documentos ó registros sometidos á comprobación deberán firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores, podrán hacerse, siempre que lo acuerde la Dirección, antes de la entrega y aceptación de las cédulas catastrales ó en cualquier otro período de los trabajos.

En estos casos deberá practicarse un exámen final de los planos en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores y si se han hecho las correcciones convenientes antes de proceder á la aprobación definitiva.

CONCLUSION OFICIAL DE LAS OPERACIONES DE FORMACION DE PLANOS PARCELARIOS EN CADA TÉRMINO.

Art. 171. Cuando la Dirección general de Operaciones Geográficas acuerde que se den por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento, haciendo constar el día en que finalizan sus sesiones, y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Dirección declarará entonces cerradas las operaciones en el respectivo término, dando publicidad á este acuerdo en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imagen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado, no se harán meras rectificaciones ó cambios después de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ú omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminación oficial, todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesión y división de las fincas se referirán al período de la conservación.

Art. 173. Después de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Dirección general de Operaciones Geográficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargados de la medición, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que expresamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos, registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes, según determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera incluyendo también los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies se formará un solo volumen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volumen que reúna las mismas condiciones contendrá las listas definitivas de los poseedores y los índices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ó más volúmenes, juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalación, á las que se unirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reunirán también en uno ó más volúmenes por el orden correlativo de su numeración para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificado su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instrucción aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Dirección general de Operaciones geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos expresados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido extraer del archivo y fuera de la Dirección los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consultarlos en el mismo local, con las formalidades que detallará la instrucción de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente después de concluidas las operaciones en cada término se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos más interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados tales como la litografía, la fotografía ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones más sencillas de los planos de conjunto y de detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demás oficinas del Estado que puedan necesitarlo. También se facilitarán al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las

operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los límites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar á su costa las expresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demas documentos topográficos que se facilitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Dirección general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspección de sus empleados.

Art. 184. En el caso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el art. anterior, deberá facilitárseles un nuevo ejemplar la Dirección, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 cts de escudo por cada hectárea y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. También deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á expensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podrán obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 10 además por cada hectárea de las que comprenda la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los planos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 más por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podrán facilitarse por la Dirección general de Operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningún pretexto de los documentos que, según el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

(Se continuará.)

NÚMERO 839.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director General de Instrucción pública, con fecha 16 del actual me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la Universidad de Santiago, la cátedra de materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y les comprendidos en el artículo 177 de la Ley de Instrucción pública presentarán los primeros al Decano de la Facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte días á contar desde la publicación del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 28 de Agosto de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Don Saturnino Briones Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el día seis del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuatrocientas hayas, que en el monte de Estollo, partido judicial de Nájera, llamado Castillo y Garganta y sitio titulado los Rubiales, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Estollo, por disposición del Señor Gobernador de 28 de Julio último.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHOS ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.		
			Reales.	cént.	Reales.	cént.	
273	59	11	12	»	3.276	»	
127	48	13	14	»	1.778	»	
SUMA TOTAL...						5.054	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil cincuenta y cuatro reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Estollo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

NÚMERO 841.

D. Saturnino Briones, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el día cuatro del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de leñas de brzo, para la fabricación de 200 arrobas de carbon, que en el monte de Daroca, partido judicial de Logroño, llamado Moncaivillo y sitio titulado Majada del Colorado, han sido concedidas al Ayuntamiento de Daroca, por disposición del Sr. Gobernador de diez y nueve de Julio último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de las referidas leñas se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Daroca, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

ANUNCIOS.

La persona que quisiera tomar en arrendamiento un molino harinero con dos piedras y agua constante, con una buelta contigua á dicho edificio, sito en las afueras de Murillo Rio Leza, y propio de don Andrés Fernandez y Socios, vecino de Gallea, con quien podrá pasar á tratar ántes del 20 de Setiembre próximo. Gallea 27 de Agosto de 1865.—Andrés Fernandez

FUNCION RELIGIOSA.

El día 8 de Setiembre se celebrará en

la villa de Somalo la acostumbrada función á N.ª S.ª de Valvanera, con procesion, Misa y Sermon que predicará Don Narciso Aguilera, y á cuya función asistirá una escogida música desde la vipera, habiendo en sus noche fuegos artificiales, etc.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES. Fianza 3.000.000 de reales, según la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta; en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos también por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.